

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado Interno: 81001 31 07001 2022 00005
C.U.I.: 81736 60 00000 2022 00001
Procesados: DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA y otros
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Viene al Despacho el proceso seguido en contra de DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA y otros, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con petición elevada por la mencionada procesada, en el que solicita autorización para desplazarse de manera permanente a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C, donde se encuentra privado de la libertad su cónyuge ALEXANDER AMAYA TIBASOSA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.116.545.037, a fin de materializar su derecho a la visita íntima que les asiste dada su condición de compañeros permanentes.

Cabe anotar que una vez verificado el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC se pudo constatar que el señor ALEXANDER AMAYA TIBASOSA se encuentra detenido en el centro de reclusión aludido en el párrafo anterior y la señora DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" de la ciudad de Bogotá D.C.

En principio, cabe anotar que en el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, se establece el régimen de visitas, y en su inciso 11 se indica que "La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad".

Ahora, en cuanto a su reglamentación se tiene la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016, "Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON a cargo del INPEC", y en su artículo 71 sostiene:

"VISITAS ÍNTIMAS. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima. El goce de éste derecho nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias. Para hacerla efectiva deberá elevar la solicitud al Director del establecimiento quien concederá mínimo una visita íntima al mes, con el cumplimiento de los requisitos del siguiente artículo y del régimen de visitas del respectivo establecimiento:

1. Los visitantes y las personas privadas de la libertad se sujetarán a las condiciones de higiene y seguridad que brinde el establecimiento.
2. Cada establecimiento garantizará un lugar especial para efectos de la visita íntima. En casos excepcionales, cuando no existan los correspondientes espacios adecuados, éstas se podrán realizar en las celdas o dormitorios.
3. Los visitantes podrán ingresar condones, jabones, toallas y lubricantes. En todo caso, cada establecimiento dentro de su régimen interno podrá autorizar otros elementos, siempre que no generen riesgo para la vida e integridad de las personas, la seguridad y el orden interno del establecimiento de reclusión.

4. *En cada establecimiento se constituirá un registro de la información suministrada por la persona privada de la libertad acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe por la persona autorizada.*

PARÁGRAFO 1°. *Ningún establecimiento penitenciario o carcelario podrá negar el derecho a la visita íntima en razón de la orientación sexual o de la identidad de género de la persona privada de la libertad o del visitante. De esta manera, se garantizará el derecho a la visita íntima a las personas LGBTI.*

PARÁGRAFO 2°. *Antes y después de practicarse la visita íntima, tanto la persona privada de la libertad como el visitante, serán objeto de una requisita que se practicará de conformidad con lo establecido en los procedimientos adoptados por el Instituto y dentro del respeto por la dignidad humana.*

El incumplimiento por parte de los funcionarios de lo previsto en el presente artículo acarreará la correspondiente investigación disciplinaria por omisión del deber”.

En el mismo sentido el artículo 72 *ibidem* consagra los requisitos para obtener el permiso de visita íntima en los siguientes términos:

1. *Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al Director del establecimiento donde indique nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto(a).*
2. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona visitante.*
3. *Cuando la visita íntima demande traslado de una persona sindicada, imputada o procesada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director regional.*
4. *El término de la respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles.*
5. *Cuando la visita íntima requiera de traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad, el Director del establecimiento concederá la autorización sujeta siempre al régimen de vistas establecidos en el reglamento interno del establecimiento. Siempre deberá adoptar, mantener y controlar las medidas de seguridad necesarias.*
6. *Si se trata de un capturado con fines de extradición, y/o nivel uno de seguridad, estos no podrán ser trasladados a otro establecimiento o pabellón.*

PARAGRAFO ÚNICO. *La información suministrada para la visita íntima será confidencial y su tratamiento garantizará el derecho de la persona al habeas data.*

Así las cosas, se tiene que para la procedencia de dicha figura se requiere el cumplimiento de las exigencias enunciadas líneas atrás, por lo que se exhorta a la peticionaria DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA elevar la respectiva solicitud ante el Director del centro de reclusión donde se encuentra detenida a la que deberá adjuntar los documentos pertinentes tal como lo consagra el artículo 72 de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016.

Una vez realizado lo anterior, se autoriza la visita íntima entre la señora DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA y su compañero ALEXANDER AMAYA TIBASOSA, quienes se encuentran detenidos en diferentes centros de reclusión; por tal razón el traslado se hará tomando todas las medidas de seguridad que correspondan, siendo única y exclusivamente el INPEC quien responderá por la seguridad, vigilancia y custodia de los internos, según lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, con la salvedad que el señor ALEXANDER AMAYA TIBASOSA no se encuentra detenido por cuenta de este

Despacho judicial, por lo que deberá hacer la solicitud correspondiente ante la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad.

Por Secretaría, comuníquese la presente determinación a la peticionaria por el medio más eficaz.

CÚMPLASE

ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS

Juez

Firmado Por:

Alfonso Verdugo Ballesteros

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal Especializado

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bcd4b29c4013ed1680fa59cdc3225c2b54dd846af9e37cc419d0d0f1349205

Documento generado en 22/04/2022 03:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA

Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio N° 0441

Señora

DIANA CAROLINA DE LA OSSA MOLINA

Centro de Reclusión de Mujeres

Cra. 58 No. 80 - 95

Correos: remisiones2.rmbogota@inpec.gov.co - rmbogota@inpec.gov.co -

jurídica.rmbogota@inpec.gov.co - sistemas.rmbogota@inpec.gov.co

Tel. 2347474 Ext. 2109 – 2136

Bogotá D.C.

REFERENCIA:

C.U.I. 81736600000202200001

RADICADO INTERNO:

81001 31 07001 2022 00005

IMPUTADOS:

DIANA CAROLINA DE LA OSSA MOLINA Y OTRAS

DELITOS:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PROCEDIMIENTO:

LEY 906 DE 2004

Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del presente año, de manera atenta me permito comunicarle del contenido del mismo, el cual me permito transcribir:

"(...) se tiene que para la procedencia de dicha figura se requiere el cumplimiento de las exigencias enunciadas líneas atrás, por lo que se exhorta a la peticionaria DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA elevar la respectiva solicitud ante el Director del centro de reclusión donde se encuentra detenida a la que deberá adjuntar los documentos pertinentes tal como lo consagra el artículo 72 de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016

"(...) se autoriza la visita íntima entre la señora DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA y su compañero ALEXANDER AMAYA TIBASOSA, quienes se encuentran detenidos en diferentes centros de reclusión; por tal razón el traslado se hará tomando todas las medidas de seguridad que correspondan, siendo única y exclusivamente el INPEC quien responderá por la seguridad, vigilancia y custodia de los internos, según lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, con la salvedad de que el señor ALEXANDER AMAYA TIBASOSA no se encuentra detenido por cuenta de este Despacho judicial, por lo que deberá hacer la solicitud correspondiente ante la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad.

Para mayor ilustración de lo citado en el presente oficio, se adjunta el auto mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de visita conyugal, para su conocimiento y fines a que diera lugar.

Atentamente,

DENIS PÉREZ NAVARRO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA

Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio N° 0441

Señora

DIANA CAROLINA DE LA OSSA MOLINA

Centro de Reclusión de Mujeres

Cra. 58 No. 80 - 95

Correos: remisiones2.rmbogota@inpec.gov.co - rmbogota@inpec.gov.co -

juridica.rmbogota@inpec.gov.co - sistemas.rmbogota@inpec.gov.co

Tel. 2347474 Ext. 2109 – 2136

Bogotá D.C.

REFERENCIA:

C.U.I. 81736600000202200001

RADICADO INTERNO:

81001 31 07001 2022 00005

IMPUTADOS:

DIANA CAROLINA DE LA OSSA MOLINA Y OTRAS

DELITOS:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PROCEDIMIENTO:

LEY 906 DE 2004

Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del presente año, de manera atenta me permito comunicarle del contenido del mismo, el cual me permito transcribir:

"(...) se tiene que para la procedencia de dicha figura se requiere el cumplimiento de las exigencias enunciadas líneas atrás, por lo que se exhorta a la peticionaria DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA elevar la respectiva solicitud ante el Director del centro de reclusión donde se encuentra detenida a la que deberá adjuntar los documentos pertinentes tal como lo consagra el artículo 72 de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016

"(...) se autoriza la visita íntima entre la señora DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA y su compañero ALEXANDER AMAYA TIBASOSA, quienes se encuentran detenidos en diferentes centros de reclusión; por tal razón el traslado se hará tomando todas las medidas de seguridad que correspondan, siendo única y exclusivamente el INPEC quien responderá por la seguridad, vigilancia y custodia de los internos, según lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, con la salvedad de que el señor ALEXANDER AMAYA TIBASOSA no se encuentra detenido por cuenta de este Despacho judicial, por lo que deberá hacer la solicitud correspondiente ante la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad.

Para mayor ilustración de lo citado en el presente oficio, se adjunta el auto mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de visita conyugal, para su conocimiento y fines a que diera lugar.

Atentamente,

DENIS PÉREZ NAVARRO

Escribiente